

**1504, agosto, 8. Medina del Campo. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una carta (1504, julio, 27. Medina del Campo) en la que se manda a todas las justicias que efectúen el registro del cereal que tienen guardado los vecinos pues, al no ponerlo a la venta, suben artificialmente los precios (A.M.M., Legajo 4.272 nº 203 y C.R. 1494-1505, fols. 228 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia y Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos, hordenes e behetrias e de señorios e a todas las otras personas, nuestros vasallos e subditos e naturales, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que nos acatando los muchos fravdes e encubiertas que las personas que tenian pan guardado hazyan por no lo vender, por mostrar que en estos nuestros reynos ay mas nesçesidad de la que hera en verdad, ovimos mandado que en estos nuestros reynos nuestras justiçias fiziesen cala de todo el trygo, çeuada e çenteno y harina que en ellos avya e que dentro de çierto termino ante vos las dichas nuestras justiçias lo viniesen a magnifestar so pena de lo aver perdido, y caso que algunos magnifestaron lo que tenian otros muchos, pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor e de nuestros mandamientos, no lo magnifestaron como e de la manera que devyan, ante lo encubrieron por lo vender a mayor preçio en pan cozido de lo que lo pudieran vender en grano, lo qual truxo que los pobres y miserables personas coman el pan en muy grandes y exeseçivos [sic] preçios syn en verdad aver nesçesidad alguna de trygo, como por ysperiençia a paresçido, y por-



que para castygo de lo susodicho entendemos de enbiar personas de nuestra casa para que executen las penas en que an yncurrydo los que no magnifestaron el dicho pan como devyan.

E porque a nos como rey e reyna y señores naturales pertenesçe proueer e remediar en lo susodicho y no dar lugar a cobdiçia tan desordenada y escusar los dichos fravdes e engaños, dignos de tanta pugnición e castygo, de que Dios Nuestro Señor tanto es deseruido e nuestros pueblos tanto dapnificados y los pobres e myserables personas de ellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual hordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, condiçion, preminençia, dignidad que sean, no sean osados en publico ni en secreto de esconder el trygo ni çeuada ni çenteno ni mijo ni haryna que tuuieren, poniendolo en lugares no acostunbrados, ora el dicho pan no sea suyo o ageno, ora lo tenga en depoyto o en encomienda o para dar o pagar a otro, ora lo aya menester para nesçesidad de sus casas o para lo vender o para otra qualquier cosa que sea, de suerte que el pan que en qualquier manera tovieren o estuviere de su mano no sean osados de lo esconder ni encobrir ni dar fauor ni consêjo ni ayuda para ello ni partiçipar en los dichos fravdes ni encubiertas saluo que cada e quando por vos las dichas nuestras justiçias les fuere requerido digan e declaren y magnifiesten el dicho pan que tuvieren en la manera que dicha es y del dicho pan supiere en qualquier manera que sean obligados a lo magnifestar y declarar bien e verdaderamente syn engaño ni encubierta alguna e syn partiçipar ninguno de los fravdes susodichos, so pena que quando el dicho pan fuere propio de los que lo vendieren y no lo magnifestaren, de perder lo que asy encubrieren y no lo magnifestaren como dicho es y la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco y la persona quede a la nuestra merçed, y quando el dicho pan que asy encubrieren y no magnifestaren fuere ageno y requeridos no lo magnifestaren como dicho es, que paguen otro tanto quanto montare e valiere el dicho pan que asy encubrieren y mas la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco y la persona quede a la nuestra merçed como dicho es, las quales dichas penas sean repartidas en la manera syguiente: la terçia parte para el que lo acusare y denusçiare, y la otra parte para el juez que lo sentençiare, y la otra terçia para nuestra camara e fisco, las quales dichas penas no entendemos de remitir por cabsa ni razon ni contenplaçion de persona alguna.

Otrosy, porque a nos es fecha relaçion que a cabsa de se poder vender el trygo a estranjeros de nuestros reygnos se saca mucho trygo fuera de ellos, en espeçial en las fronteras de nuestros reygnos, lo qual a traydo e trae mucha nesçesidad y daño a los pobres e miserables personas de ellos, e por evytar que el dicho daño se haga, hordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguna ni alguna persona, de qualquier calidad o estado, preminençia o dignidad que sea, no sean osados de vender ni vendan trygo alguno a estranjeros de nuestros reygnos ni estrangero alguno sea obligado ni osado de lo conprar en ellos, saluo aquellos que ovieren menester para prouision e mantenimiento de sus personas y casas que en estos nuestros reygnos tovieren, so pena que el que de otra manera lo vendiere pierda el dinero e otra qualquier cosa que le dieren por el dicho trygo con



otro tanto para la nuestra camara, e el que lo conprare pierda el trygo que asy conprare con otro tanto para la nuestra camara.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte e en las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e siete dias del mes de jullio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Liçençiatuș Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuș. Moxica. Liçençiatuș Polanco. Loys del Castillo, chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta sea guardada e cunplida en todo e por todo segun que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el thenor e forma no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho dias del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Juanes, episcopus carteriensis [sic]. Petrus, doctor. Liçençiatuș Çapata. Françiscus Tello, liçençiatuș. Liçençiatuș Moxica. Liçençiatuș de Santiago. Yo, Loys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatuș Polanco. Loys del Castillo, chançiller.

## 616

**1504, agosto, 10. Medina del Campo. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una carta (1504, julio, 28. Medina del Campo) en la que se disponía que hasta el 15 de agosto de 1505 se sumase al precio de venta fijado por la tasa, en concepto de acarreo, 2 maravedis por legua y fanega de trigo, y 1'5 maravedis en la de cebada (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 229 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma-

